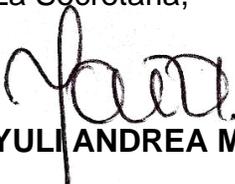


ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00264-00
DEMANDANTE: AYS ASESORÍAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.
NIT 901.199.890-1
DEMANDADO: ZORAIDA ZAPATA MANCILLA C.C. 34.592.944

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 18 de diciembre de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa Rica – Cauca, ha manifestado la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo HEL722, por carecer de una bodega o parqueadero donde almacenar el rodante objeto de la medida. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1249

Verificada la información señalada en la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, el ente habilitado para realizar la diligencia de secuestro de automotores es el INSPECTOR DE TRÁNSITO, por lo que, en principio, y ante la inexistencia de dicho funcionario en esta municipalidad, se comisionó a la Secretaría de Movilidad con tales fines, no obstante, aquella manifestó la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo HEL722, por carecer de una bodega o parqueadero donde almacenar el rodante objeto de la medida

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 3º de la Ley 769 de 2002, los INSPECTORES DE POLICÍA son autoridades de tránsito y están investidos de las facultades a aquellos atribuidas, por lo que este Despacho Judicial, procederá a comisionar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLA RICA CAUCA, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del del vehículo automotor con placas HEL722, marca CHEVROLET, línea SONIC, modelo 2013, clase AUTOMÓVIL, color BLANCO ARTICO, tipo de carrocería SEDAN, N° de motor ADS588042, chasis 3G1J85CC6DS588042, el cual figura a nombre de la señora ZORAIDA ZAPATA MANCILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.592.944, del cual se ha conocido se encuentra inmovilizado en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE VILLA RICA – CAUCA.

El artículo 113 de la Constitución Política establece funciones a los organismos del Estado por separado, que deberán colaborar armónicamente entre sí, situación que concuerda con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00264-00
DEMANDANTE: AYS ASESORÍAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.
NIT 901.199.890-1
DEMANDADO: ZORAIDA ZAPATA MANCILLA C.C. 34.592.944

Por lo anterior, como quiera que lo que se busca es materializar la práctica de diligencia de secuestro que fue decretada en el auto emitido el día 29/09/2022, frente al memorado rodante, conforme al artículo 38 del C.G.P., se dispondrá comisionar a la Inspección de Policía para tales fines.

Al respecto, en sentencia de tutela **No. STC-22050 - 2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, se señaló:

“(…) Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República” (...)”

De otra parte, se tiene que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito en el que indica:

“... me permiso solicitarle al despacho si es posible que el vehículo continúe en LA INSPECCION DE POLICIA, toda vez que dicho vehículo se encuentra mejor custodiado y cuidado que si es remito a los parqueaderos del municipio, además a la fecha se está en negociaciones con la demandada y con la posibilidad de recibir dicho vehículo en parte de pago, por lo tanto, no se quiere que se siga deteriorando.”

Dicha petición será negada, aclarando que el vehículo NO se encuentra en la “INSPECCION DE POLICIA”, sino en la “**ESTACIÓN DE POLICÍA**” de este Municipio, siendo que ésta última dependencia no se encuentra en la obligación de prestar el servicio de parqueadero, además que no cuenta con el mismo. En este punto, aclárese que la orden a la Policía Nacional, solo se contraía a realizar la aprehensión física del vehículo, y ponerlo a disposición de este Juzgado, y cumplido dicho cometido, ordenar la diligencia de secuestro, debiendo la parte demandante prestar todos los medios necesarios para materializarla, por haber sido la que solicitó la medida.

Por ello, se advertirá a la parte actora que una vez la entidad comisionada fije fecha y hora para la diligencia de secuestro, deberá prestar los medios necesarios para desarrollar la diligencia indicada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**,

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00264-00
DEMANDANTE: AYS ASESORÍAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.
NIT 901.199.890-1
DEMANDADO: ZORAIDA ZAPATA MANCILLA C.C. 34.592.944

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLA RICA CAUCA**, (Art.38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor con placas HEL722, marca CHEVROLET, línea SONIC, modelo 2013, clase AUTOMÓVIL, color BLANCO ARTICO, tipo de carrocería SEDAN, N° de motor ADS588042, chasis 3G1J85CC6DS588042, el cual figura a nombre de la señora ZORAIDA ZAPATA MANCILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.592.944, el cual se encuentra inmovilizado en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE VILLA RICA – CAUCA. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, con destino a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: “... a los *alcaldes y demás funcionarios de policía...*”, en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: “...*los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...*”, debe interpretarse de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STC-22050**—2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia, en tanto la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, consistente en que “... *el vehículo continúe en LA INSPECCION DE POLICIA, toda vez que dicho vehículo se encuentra mejor custodiado y cuidado que si es remito a los parqueaderos del municipio*”, por las razones señaladas en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que una vez la entidad comisionada fije fecha y hora para la diligencia de secuestro, deberá prestar los medios necesarios para desarrollar la diligencia indicada, incluidos los costos que la misma genere, tales como honorarios de secuestro, pago de parqueadero, etc.

QUINTO: REMÍTASE oficio a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE VILLA RICA – CAUCA**, a fin de enterara de esta decisión, señalándole los datos de ubicación de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

P/ YAMA

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00264-00
DEMANDANTE: AYS ASESORÍAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.
NIT 901.199.890-1
DEMANDADO: ZORAIDA ZAPATA MANCILLA C.C. 34.592.944

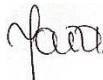
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **105** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA